



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1559/2021
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública
FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de febrero de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó diversa información relacionada con el sistema procesal acusatorio en la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado entregó la documental tal como obra en los archivos de la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJCDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque no le fue entregada la información desagregada, tal como la solicitó .

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del TSJCDMX a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de los desechamientos de apelaciones colegiadas, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal, la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Planeación y a la Unidad Departamental de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada.



En caso de localizar los desechamientos en el grado de desagregación de interés del particular, deberá entregarla en la modalidad señalada de la solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información relacionada con procedimientos de apelación colegiados que fueron desechados en la novena sala del Poder Judicial de la Ciudad de México en funciones de alzada en el sistema procesal penal acusatorio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **RR.IP.1559/2021**, para dictar **nueva resolución** en cumplimiento a la resolución emitida el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de inconformidad **RIA 435/21**, promovido en contra de la resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve por el Pleno de este Instituto, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dos de agosto de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **6000000139021**, mediante la cual requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Respecto de la novena sala penal del PJCDMX en funciones de Tribunal de alzada en el sistema procesal penal acusatorio, solicito se informe lo siguiente 1. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, indique los nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal. 2. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, cuántos procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio conocieron. 3. De esos procedimientos de apelación colegiada, indique cuántos fueron inadmitidos por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia. 4. De estos desechamientos, indique quién fue el magistrado ponente. 5. Precise cuántas de esas resoluciones de desechamiento, fueron aprobadas por mayoría y cuántas por unanimidad de votos. 6. De la respuesta al punto anterior, indique en el caso de haber existido algún voto particular, cuántos y por quién fue emitido. 7. Señale cuántos amparos directos o indirectos fueron interpuestos en razón de haber sido presentados por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia. 8. de esos trámites de amparo, indique cuántos fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación. en caso de que la información rebase la capacidad de carga de la PNT, no tengo problema en que me sea enviada a mi correo electrónico, cargada en una nube o acudir a la unidad de transparencia con medio magnético de almacenamiento” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Medio para recibir notificaciones:

“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado mediante oficio número P/DUT/4260/2021, de misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal**.

La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

“1.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2020, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL”

Durante el tiempo referido, los nombres de los magistrados integrantes de esta Novena Sala Penal, fue de la siguiente manera:

Magistrados	Periodo
JESÚS UBANDO LÓPEZ	PONENCIA UNO , en calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
LIC. SANDRA SORIA HURTADO (SECRETARIA PROYECTISTA).	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JESÚS UBANDO LÓPEZ, por el periodo del 08 al 29 de septiembre de 2020.
JORGE PONCE MARTÍNEZ	PONENCIA DOS , del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

LIC. MÓNICA PÉREZ FLORES (SECRETARIA PROYECTISTA)	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ, por el periodo del 8 al 29 de septiembre de 2020.
JOEL BLANNO GARCÍA	PONENCIA TRES , del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte.
LIC. ROCÍO YARA PÉREZ TAPIA (SECRETARIA PROYECTISTA)	En calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, durante la ausencia del Magistrado JOEL BLANNO GARCÍA, por el periodo del 20 de agosto al 07 de septiembre de 2020.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

"2.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2020, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON"

Le informo que durante el periodo del mes de enero a diciembre de dos mil veinte ingresaron a esta Novena Sala Penal **39 asuntos colegiados** del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

"3.- DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORÁNEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA."

"4.- DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIEN FUE EL MAGISTRADO PONENTE."

"5.- PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

"6.- DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGÚN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIEN FUE EMITIDO"

"7. SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORÁNEOS DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA"

"8.- DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN."

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

*... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."* -----

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "-----"

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"OBTENER INFORMACION DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION. -----"

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda personal para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien de dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11 párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que o poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."-----

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER las S SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION. - Los artículos 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "(sic). -----

." (sic)

La **Dirección de Estadística de la Presidencia**, emitió el siguiente pronunciamiento:

“
...

Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copia de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo **201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

..."

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

- a) Documento en formato Excel que en su título precisa ser el Informe de Asuntos Ingresados y Resoluciones Dictadas en la Novena Sala Penal, de enero de 2019 a junio 2021, tal como se muestra a continuación:

“ ...

Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021			
Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

...”

III. Recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintiuno¹ el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

¹ De conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, el recurso de revisión se tiene por presentado el día cuatro de octubre, Dichos acuerdos se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos:
https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf
https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre **desechamientos de apelaciones colegiadas**. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio.

[...]” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/5243/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI", de fecha 18 de octubre del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determino admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario [...], registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**, con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir los alegatos correspondientes**, de acuerdo a lo siguiente:

I. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracción III, de la Ley antes citada, toda vez que, se proporcionó al recurrente toda aquella información que detenta y genera la Novena Sala Penal de este H. Tribunal, conforme se señala en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000139021**, consistente en:

RESPECTO DE LA NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

1. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL.

2 EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020. CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON.

3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASI A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.

5. PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS

6. DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.

7. SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZON DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

8. DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO." (sic)

2.- Por medio del oficio **P/DUT/3706/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, la solicitud fue gestionada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **659** de fecha 23 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **1**.

3.- Por medio del oficio **P/DUT/3707/2021**, de fecha 3 de agosto del año en curso, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/554/2021** de fecha 11 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **2**.

4.- Por medio del oficio **P/DUT/3951/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 3**.

5.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/4260/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 4**.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000139021, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal.

La Novena Sala Penal respondió lo siguiente:

[Se indican 1. En el periodo del mes de enero a diciembre 2020 los nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal 2. En el periodo del mes de enero a diciembre de 2020 cuántos procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio conocieron. Se hace de su conocimiento que respecto de los puntos 3 al 8 de la solicitud que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la LGTAIPRCCDMX...]

La Dirección de Estadística de la Presidencia, emitió el siguiente pronunciamiento:

“... Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copia de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero: y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Reciba un saludo cordial." (sic)

6.- Inconforme el peticionario [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1559/2021**.

7.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Razón de la interposición

"Con fundamento en el artículo 234, fracción V. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento recurso de revisión en contra de las respuestas a mis solicitudes de información con folios 6000000138921, 6000000139021 y 6000000139121, otorgadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los motivos siguientes:

El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021 siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio."

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

Conforme lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

En ese tenor, de igual manera el artículo 7 del ordenamiento en cita dispone:

"Artículo 7.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

En correlación con el precepto normativo antes citado, el artículo 219, establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

En ese tenor, el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado, toda vez que, de manera fundada y motivada, el Presidente de la Novena Sala Penal, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, al momento de dar respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, particularmente de los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expuso lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad con la establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la LTAIPRCCDMX...

En ese sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos en un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordene..."(sic)

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes "ad hoc", que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;

V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia, y

VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia: "(sic)

De lo anterior se advierte que la Novena Sala Penal **no cuenta con ninguna atribución** para llevar a cabo un registro como el requerido.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Lo anteriormente señalado, atiende a cabalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma;** por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 10. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley: de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.
Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.
Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.
Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcauter Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.
Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas." (sic)*

Por otra parte, respecto a la información solicitada, de igual manera no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo esto para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Es por ello que, la información que se proporcionó por parte de la Novena Sala Penal, referente a los puntos 1 y 2 de la petición del solicitante es toda aquella que se genera y detenta, sin que se tenga más datos de los requeridos por el ahora recurrente, tal y como ya quedo señalado de manera fundada y motivada.

B) Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente concernientes a:

"... Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas audiencias..."(sic)

Cabe señalar que en la solicitud de información pública que nos ocupa el peticionario, únicamente señaló que requería información relacionada con el año 2020, en ese sentido, la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 39 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, estas son manifestaciones subjetivas que no corresponden al caso que nos ocupa, y por consiguiente, deben ser desestimadas por esa ponencia.

C) Por lo que respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, de igual manera, dicha área entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

con el grado de desagregación solicitado por el recurrente, no obstante, se entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado, como se muestra a continuación:

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

En ese tenor, este H. Tribunal entregó toda aquella información que genera y detenta, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Lo anterior se robustece con el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información O documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos. "(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente señalado que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por todas las razones ya expuestas de manera fundada y motivada.

D) Es por ello que, se solicita a esa ponencia se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que tal y como lo expuso, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección de Estadística de la Presidencia, no cuentan con un mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

E) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

a) Copia simple del oficio **P/DUT/3706/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio **659** de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. **(ANEXO 1)**

b) Copia simple del oficio **P/DUT/3707/2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

TSJCDMX/PDE/554/2021 de fecha 11 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 3** de los presentes alegatos. **(ANEXO 2)**

c) Copia simple del oficio **P/DUT/3951/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **numeral 4** de los presentes alegatos. Documento que contiene la prórroga notificada al petionario. **(ANEXO 3)**

d) Copia simple del oficio **P/DUT/4260/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **numeral 5** de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al petionario. **(ANEXO 4)**

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁ CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1559/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Lo anterior, al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica respecto a lo solicitado.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: **oiip@tsjdmx.gob.mx**

..." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

El Sujeto Obligado acompañó al oficio antes descrito, la siguiente documental:

a) Oficio P/DUT/3706/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Magistrado Presidente de la Novena Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se turna la solicitud con número de folio 6000000139021.

b) Oficio P/DUT/3707/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se turna la solicitud con número de folio 6000000139021.

c) Oficio TSJCDMX/PDE/554/2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los siguientes términos:

“

[...]

Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se compila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX.

[Se transcriben los artículos invocados]

Por otra parte, si bien es cierto que esta Dirección de Estadística es la unidad integradora de la información estadística que se genera al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, no es menos cierto que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia se encuentra impedido a realizar.

Al respecto son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIOS. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior: los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

d) Informe de Asuntos Ingresados y Resoluciones Dictadas de enero de 2019 a 2021, Novena Sala Penal de fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con Información de la Novena Sala Penal:

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
ÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
ÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
ÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
ÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
ÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

e) Oficio número P/DUT/3951/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al particular, a través de la cual notificó la ampliación de plazo para responder a la solicitud con número de folio 600000013902.

f) Oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Ponencia Dos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los siguientes términos:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

“En el periodo del mes de enero a diciembre 2020 nombres de los magistrados integrantes de dicha sala penal”...

[Se da cuenta de los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala Penal]

...Le informó que durante el periodo del mes de enero a diciembre de dos mil veinte ingresaron a esta Novena Sala Penal **39 asuntos colegiados** del sistema procesal penal acusatorio.

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX.

[Se transcribe el artículo invocado]

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

[Se reproducen los Criterios de interpretación descritos]

...”

g) Oficio P/DUT/4260/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al ahora recurrente, transcrito en el numeral segundo de los antecedentes de la presente resolución.

VII. Cierre. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

VIII. Resolución. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud con número de folio 6000000139021, este Pleno dictó resolución, concluyendo lo siguiente:

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado, respecto a los numerales 3 al 8 del requerimiento.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que, tanto la Novena Sala Penal como a Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, entregaron toda aquella información que generan y detentan respecto a lo solicitado; misma que no cuenta con el grado de desagregación solicitado por el recurrente; toda vez que ésta se genera a partir de variables específicas.

Asimismo, manifestó que el procesamiento de información no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información, es decir, informes “ad hoc”, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos.

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo establecido por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de acceso a la información, al admitir su competencia para conocer del requerimiento, turnarlo a las unidades administrativas competentes para conocer del mismo, a decir, la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia y, al entregar la información que se encuentra en sus archivos y que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Dicha información se compone del informe estadístico que se compila en la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero-junio de 2021, misma que obra en los registros de la Dirección de Estadística de la Presidencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

En congruencia con lo manifestado, resulta importante retomar lo establecido por el Acuerdo General 39-32/2010, mediante el cual establece las políticas y lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal², mismo que establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 5.- La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

Artículo 13.- La información que de manera mensual se debe reportar a la DEPTSJDF, se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello. A partir del momento en que las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales cuenten con una red tecnológica de comunicaciones, la información se capturará en línea, o se derivará de la automatización de sus procesos de gestión.

[...]”

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el área encargada de la coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que general todas las áreas de apoyo judicial administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

Asimismo, señala que la información que, de manera mensual, se debe reportar a la Dirección de Estadística , se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello.

A partir de ello, es dable señalar que, en congruencia con el artículo 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Tribunal cumplió al entregar la información estadística que obra en sus archivos, derivado de formatos previamente establecidos y que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

² Disponible para su consulta en el vínculo electrónico:
<http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/05PolitEmit/LineamientosEstadistica.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Robustece lo dicho lo establecido por el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

[...] [sic]

En este entendido, el Sujeto Obligado proporcionó la información tal y como obra en sus archivos ya que no la detenta en el grado de desagregación requerida por la parte recurrente, pues, si bien es cierto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a las partes solicitantes, también es cierto, que no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y con carácter categórico, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La resolución en mención fue notificada al particular el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico.

XI. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 435/21, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

[...]"

XII. El 26 de noviembre de 2020, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.0243.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, la resolución referida en el antecedente previo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente⁴.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día quince de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

⁴ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I y II de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA: Estudio de fondo. En lo conducente, los lineamientos de la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumplimenta, son del tenor literal siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

“ ...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la resolución del recurso de revisión **RR.IP.1559/2021**, emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que **emita una nueva** en la que:

- Se deberá realizar el análisis de las atribuciones normativas del sujeto obligado, a efecto de determinar si existe fuente obligacional para contar con la información requerida al nivel de detalle solicitado, y analizar además, la respuesta inicialmente emitida, determinando que esta no corresponde con lo solicitado.

Y, acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 435/21, se procede a dictar nuevo pronunciamiento, siguiendo los lineamientos ahí establecidos; lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos rendidos durante la sustanciación del procedimiento.

La persona solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Información relativa a la Novena Sala Penal, del periodo de enero a diciembre de 2020:

1. Nombre de los integrantes magistrados.
2. Número de procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio que conocieron.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

3. Número de procedimientos de apelación colegiada que fueron inadmitidos por extemporáneos, bajo el supuesto de que de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia.
4. Nombre del magistrado ponente de dichos desechamientos.
5. Cuántas resoluciones de desechamiento fueron aprobadas por mayoría y cuántas por unanimidad de votos.
6. En caso de haber existido algún voto particular, cuántos y por quién fue emitido.
7. Número de amparos directos o indirectos fueron interpuestos en razón de haber sido presentados por extemporáneos bajo el supuesto de que el término de dicho recurso debió haber sido computado a partir de la audiencia individualización de sanciones y reparación del daño y no así a partir de la audiencia de explicación de la sentencia.
8. Cuántos de esos trámites de amparo fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1, dio a conocer los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala, señalando periodo y ponencia.
- Respecto del requerimiento 2, informó que, durante el periodo del mes de enero a diciembre de 2020, ingresaron 39 asuntos colegiados del Sistema Procesal Penal Acusatorio a la Novena Sala Penal.
- Respecto de los requerimientos 3 al 8, remitió el informe estadístico que se compila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y lo relativo al periodo de enero a junio de 2021; información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Lo anterior, con la aclaración de que, la información requerida en dichos numerales implicaría la revisión de expediente por expediente, lo cual derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular procesamiento que no se está obligado a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca. Para sustentar su dicho, el sujeto obligado hizo valer los Criterios 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

Derivado de lo anterior la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando que la no corresponde con lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado **entregó información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas;** asimismo manifestó que la Novena Sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021, por lo que debió entregar únicamente información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa a los requerimientos informativos correspondientes a los puntos 1 y 2 teniéndose como actos consentidos⁵ que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Seguidos que fueron los trámites de procedimiento, el sujeto obligado formuló alegatos, ratificó su respuesta inicial, argumentando:

⁵ Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

- Que la solicitud fue gestionada ante la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia.
- Que la Novena Sala Penal manifestó que **el procesamiento de información no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala**, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, **es decir, informes "ad hoc"**, que deban contener tal grado de detalle, **por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario**, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que no es no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia.
- Que la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 39 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, éstas son manifestaciones subjetivas.
- Que, por lo que respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, ésta entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente.

- Que se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección Estadística de la Presidencia, no cuentan con mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias identificadas en los antecedentes de la presente resolución, que obran en los sistemas de gestión de las solicitudes de derecho de acceso a la información, así como el recurso de revisión y alegatos y manifestaciones de las partes que obran glosados al expediente de mérito y previamente han sido detallados en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto

⁶ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a la información y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar el agravio expuesto por la parte recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública; el cual consiste en manifestar que el sujeto obligado no entregó información sobre desechamientos de apelaciones colegiadas.

En este tenor, el particular requirió conocer, de la Novena Sala Penal, el número de procedimientos de apelación colegiada que fueron inadmitidos bajo supuestos específicos de interés del particular.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística, entregó un informe estadístico para los años 2019, 2020 y lo relativo al periodo de enero a junio de 2021; dicho informe estadístico corresponde a los siguientes rubros de asuntos ingresados y resoluciones dictadas en la Novena Sala Penal:

- Número de asuntos ingresados.
- Números asuntos SPPA.
- Números asuntos tradicional.
- Total de resoluciones definitivas dictadas en la Sala.
- Resoluciones interlocutorias dictadas en Sala.
- Total de resoluciones dictadas.
- Número de acuerdos dictados.
- Número de audiencias celebradas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

De lo anterior, es posible advertir que el Sujeto Obligado no se manifestó respecto de los desechamientos de apelaciones colegiadas, ciñéndose a señalar que hizo entrega del informe estadístico que compila la Novela Sala Penal, tal como obra en sus archivos.

Haciendo la aclaración de que la información requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo cual deriva en un procesamiento de datos ad hoc.

En este orden de ideas, resulta sustantivo, realizar un análisis específico de las atribuciones normativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si tiene la facultad de contar con la información requerida.

En este tenor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁷ establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia: a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

...

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;

[...]”

⁷ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

XIV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]"

Tal como es posible advertir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le corresponde regular y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categoría, ya sea para fines informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.

En este orden de ideas, de acuerdo con el Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y áreas auxiliares⁸, corresponde al Jefe (a) de Unidad Departamental de Apoyo Legal para la Generación de Estadística:

"[...]

2. Apoyar en la identificación y clarificación de la información de los expedientes y procesos legales que son factibles de cuantificación con fines estadísticos.

[...]"

Por su parte, al Subdirector (a) de Información y Estadística le corresponde:

"[...]

Integrar la información estadística judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, acorde a las normas técnicas establecidas para la oportuna y completa difusión de estadística, que permita responder oportunamente a las demandas de información que sean requeridas.

[...]"

Ahora bien, en lo relativo a las Salas Penales, resulta importante referir al Manual de la Dirección Ejecutiva de Planeación⁹, mismo que señala lo siguiente:

"[...]

⁸ Disponible en el vínculo electrónico: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/download.php?arv=121/fr1/2016-T02/MO_1.pdf

⁹ Disponible en el vínculo electrónico: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/download.php?arv=121/fr1/2016-T02/MO_3.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Secretaría Auxiliar de Asuntos Nuevos:
[...]

- Generar y mantener actualizada, a través del Área de Informática de la Sala, la información en el Sistema de Salas Penales (SASPEN), en la materia que le corresponda, para la elaboración de informes y estadística.

[...]"

Por su parte, el Manual de Organización Tipo de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal del Alzada¹⁰, establece lo siguiente:

AD01-14 Jefe de Unidad Departamental de Gestión Judicial Penal Segunda Instancia

Objetivo

Coordinar, supervisar y revisar la comunicación con las y los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Alzada, así como, las diligencias inherentes a las notificaciones, citaciones, emplazamientos o comunicaciones ordenadas por el Tribunal de Alzada a los sujetos del procedimiento penal y/o cualquier otro interviniente, con el objeto de hacerles saber el día y hora del desarrollo de la Diligencia Judicial; siempre y cuando no se invada la esfera competencial de diversa Unidad de Gestión Judicial (Unidades 1 a la 12 y Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales), así como la elaboración de las respectivas transcripciones que emita el Tribunal de Alzada.

Funciones

"[...]

- 11. Elaborar los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial.**

[...]"

Con la normatividad en cita, es posible advertir que existen elementos suficientes para señalar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con unidades administrativas, distintas a la Novena Sala y la Dirección de Estadística de la Presidencia, que podrían conocer de la información de interés del particular. Tal como es el caso de la Dirección Ejecutiva de Pleneación y la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión

¹⁰ Disponible en el vínculo electrónico: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/PHPs/boletin/boletin_repositorio/240120221.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Judicial Penal, encargada de elaborar los indicadores estadísticos mensuales de la Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada requeridos por la Dirección General de Gestión Judicial.

En este sentido, el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de los desechamientos de apelaciones colegiadas, entre las que no podrá omitir a la Novena Sala Penal, la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Planeación y a la Unidad Departamental de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada.
- En caso de localizar los desechamientos en el grado de desagregación de interés del particular, deberá entregarlos en la modalidad señalada por el particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1559/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO